

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que para los efectos de pensión a que se refiere la base décima de la ley de 29 de Junio de 1918, se considerarán como fallecidos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en ella, los Generales, Jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa de la Guardia civil que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas propio del Instituto o con ocasión de él, o por heridas recibidas durante el mismo, antes de haber sido dados de alta para el servicio, y en su consecuencia dejarán a sus familias, en concepto de pensión, el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho.—Página 1010.

Otro nombrando Secretario de la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la trata de blancas a D. Emilio Martínez de Amador, Intérprete de tercera clase del Ministerio de Estado.—Página 1011.

Otros indultando a Luis Gil Romero, Paulino y Angel Anacoreta Martín, Lorenzo Martínez Tarín y Fermín García Herrando del resto de las penas que les falta por cumplir y que les fueron impuestas en la causa por los delitos que se mencionan.—Página 1011.

Otro nombrando Director facultativo de la mina de Arroyanes, de Linares (Jaén) a D. Enrique Centeno y Alonso, Ingeniero de Minas.—Página 1011.

Real orden aclarando el párrafo tercero del artículo 28 del Real decreto de 8 de Marzo último y el apartado tercero de la Real orden de 2 de Abril sobre elecciones en el Consejo de la Economía Nacional.—Página 1011.

Otra autorizando la importación de 15.000 toneladas métricas de azúcar.

que abonarán como derecho arancelario 45 pesetas por cien kilos, con sujeción a las bases que se insertan.—Páginas 1011 y 1012.

Otra disponiendo que en las excepciones sobre nuevos nombramientos de personal al servicio del Estado, se consideren comprendidos los de los opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos que, por estar cumpliendo deberes militares, no pudieron incorporarse a las situaciones de hecho y de derecho de sus compañeros aprobados en la misma oposición que en la actualidad desempeñan plazas de Oficiales de tercera clase del citado Cuerpo.—Página 1013.

Otra ídem que compete a los Gobernadores civiles conocer de la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones, y a las Autoridades militares incumbe la censura de la Prensa periódica y la intervención y represión de los actos concernientes al orden público en sus distintas formas de motín, sedición o rebelión, o cuando haya temores de que el orden público ha de ser perturbado.—Página 1013.

Otra concediendo el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios a los Porteros quintos, excedentes, D. Pedro Carrascal Valiente, D. Francisco Miralles Borrás y don Francisco Junquera Alonso.—Página 1013.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria al Registrador de la Propiedad de Solsona don Pedro Pérez y Gómez.—Página 1013.

Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad viene disfrutando D. Antonio Calvo F.

nández, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Contribuciones de Gerona.—Páginas 1013 y 1014.

Otra ídem id. D. Manuel Alonso Martos, Ingeniero industrial al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 1014.

Otra disponiendo que la demarcación de la zona tercera de Madrid se ajuste exactamente a la del distrito municipal del Centro, de esta Corte, y que se señale el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 0,50 por 100.—Página 1014.

Otra concediendo un nuevo plazo para la venta libre de encendedores.—Página 1017.

Gobernación.

Real orden disponiendo sean aceptadas íntegramente las condiciones que la Compañía Transmediterránea propone respecto de suministrar pasaje gratuito al personal de Correos y Telégrafos que viaje por razones del servicio.—Páginas 1014 y 1015.

Otra concediendo la excedencia por período no menor de un año ni mayor de diez a D. José Ruiz Rodríguez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Madrid.—Página 1015.

Otra resolviendo consulta formulada por la Alcaldía de Mazaleón, relativa al modelo que ha de emplear para la formación del presupuesto ordinario de 1924-25.—Página 1015.

Otra desestimando la instancia del Presidente del Sindicato de Viniadores de Almendralejo, solicitando se incluya en el repartimiento general de dicho pueblo el importe de lo presupuestado por el arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.—Páginas 1015 y 1016.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que se eleve a definitivo el carácter provisional de las Escuelas que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1016 a 1019.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Ricardo Asensio y Ferrer y D. Federico Amorós Freixas, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Falset a

tomar anotación preventiva de un legado.—Página 1019.

HACIENDA. — Subsecretaría. — *Approbando la escala especial de ex Gobernadores del escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.*—Página 1023.

Dirección general del Tesoro público. Anunciando hallarse vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda en

la zona tercera de la capital de la provincia de Madrid.—Página 1024.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando don José Gracia Juderías, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de Cádiz.—Página 1024.

ANEXOS 1.º y 2.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Con arreglo a lo preceptuado en la base 10 de la ley de Reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, los Generales, Jefes y Oficiales y tropa desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de sus heridas antes de haber sido dados de alta para el servicio, dejan a sus familias en concepto de pensión el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho, beneficio que también fué otorgado por la ley de 20 de Mayo de 1920 a las familias de las clases e individuos de tropa de la Guardia civil que fallecieron violentamente en actos del servicio de armas o por heridas recibidas durante él.

Si bien la primera de dichas disposiciones es aplicable a los Generales, Jefes y Oficiales de la Guardia civil por constituir parte integrante de las fuerzas del Ejército, como por sus Reglamentos especiales están obligados a desempeñar exclusivamente en campaña el servicio peculiar de su Instituto y, salvo en los casos en que se considere necesario no deben ser empleados en acción de guerra, no parece justo limitar el premio o recompensa en favor de sus familias cuando únicamente mueren en ella o de resultas de sus heridas, siendo así que están obligados constantemente, por la índole de su especial cometido, a combatir a los enemigos del orden, a aprehender a los infractores de las leyes y proteger a las personas y propiedades, con inminente peligro de perder la vida.

Este fué, sin duda, el fundamento que inspiró la ley de 20 de Mayo de

1920, que concede a las familias de las clases e individuos de tropa del benemérito Instituto que fallezcan en actos del servicio de armas el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho; pero involuntariamente quedaron excluidas las de los Generales, Jefes y Oficiales del mismo Instituto, igualmente merecedores a dicha gracia, puesto que lo mismo a éstos que a aquéllos se les exige el sacrificio personal cuando el cumplimiento del deber lo demanda y el mismo abnegado esfuerzo se ven obligados a realizar unos que otros cuando la gravedad de las circunstancias aconseja la adopción de enérgicas y excepcionales medidas en bien del orden social.

Esta anómala e inexplicable desigualdad fué ya reconocida y hasta tuvo estado parlamentario en las últimas Cortes, pues no podía ni puede prosperar la emisión cometida al aprobarse la ley de 20 de Mayo de 1920, que ampara y protege a las familias de las clases e individuos de tropa de la Guardia civil y olvida a las de sus Generales, Jefes y Oficiales, asimismo obligados a velar por el orden y tranquilidad pública y en el cumplimiento de tal misión igualmente expuestos a ser víctimas del deber.

Se patentiza doblemente la omisión de que han sido objeto las familias de la oficialidad de la Guardia civil si se tiene en cuenta que a las del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, también les ha sido concedido aquel beneficio, culminando aquí la falta de justicia y equidad en el hecho de que, estando constituida la plantilla del último de los citados Cuerpos por gran número de Jefes y Oficiales de la Guardia civil, éstos disfrutan mientras permanecen en él del aludido beneficio, perdiéndolo cuando vuelven al Instituto de su procedencia.

Bastarán, pues, las razones expuestas para comprender que un obligado espíritu de justicia nos impulsa a hacer extensivos a los Generales, Jefes y Oficiales del benemérito Instituto, los beneficios que la ley concede a las clases e individuos de tropa del mismo: pero

ya que el error va a ser subsanado, se estima conveniente al dictar el nuevo precepto, reproducir el de la ley de 20 de Mayo de 1920, refundiéndolos en uno solo e introducir en su redacción modificaciones tan sólo de expresión para poner en armonía sus mandatos con la ley de 29 de Junio de 1918, uno de cuyos incisos se omitió en aquella con perjuicio de la claridad propia de todo precepto legal.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Directorio Militar, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de pensión a que se refiere la base décima de la ley de 29 de Junio de 1918, se considerarán como fallecidos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en ella, los Generales, Jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa de la Guardia civil, que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas propio del Instituto o con ocasión de él o por heridas recibidas durante el mismo, antes de haber sido dados de alta para el servicio y, en su consecuencia, dejarán a sus familias, en concepto de pensión, el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho.

Artículo 2.º La ley de 20 de Mayo de 1920 se entenderá sustituida por el presente Decreto, sin que, en ningún caso, puedan aplicarse sus preceptos a hechos realizados con anterioridad a la promulgación del mismo.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio Martínez de Amador, Intérprete de tercera clase del Ministerio de Estado, designado por dicho Departamento ministerial, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Abril de 1909,

Vengo en nombrarle Secretario de la Junta directiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas, vacante por renuncia de D. Mariano Roca de Togores y Caballero.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Luis Gil Romero, en súplica de que se le indulte de las penas de seis meses y un día de prisión correccional, quince días de arresto menor y 10 pesetas de multa a que fué condenado por la Audiencia de Córdoba, en causa por delito de disparo de arma contra persona determinada, y dos faltas:

Considerando las circunstancias que en el hecho concurren, que el penado defendió, aunque de manera inadecuada, los intereses que custodiaba y que la parte agraviada no se opone al indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a Luis Gil Romero del resto de las penas que le faltan por cumplir y que le fueron impuestas en la causa y por el delito y faltas mencionados.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Paulino y Angel Anacoreta Martín, Lorenzo Martínez Tarín y Fermín

García Herrando, en súplica de que se les indulte de las penas de cinco meses de arresto mayor y un mes y un día de igual arresto a que fueron condenados por la Audiencia de Madrid en causa por delitos de lesiones graves y menos graves:

Considerando la buena conducta que vienen observando los penados; que las partes agraviadas no se oponen al indulto, y el tiempo que llevan de cumplimiento de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a Paulino y Angel Anacoreta Martín, Lorenzo Martínez Tarín y Fermín García Herrando, del resto de las penas que les falta por cumplir y que les fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de conformidad con la del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes,

Vengo en nombrar Director facultativo de la mina de Arrayanes, de Linares (Jaén), a D. Enrique Centeno y Alonso, Ingeniero de Minas.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Se hace necesario, para dar debida representación dentro del Consejo de la Economía Nacional a todos los sectores de la producción nacional, ampliar los límites de tributación que se señalan en el artículo 23 del Real decreto orgánico de 8 de Marzo último con aquellos epígrafes no tenidos en cuenta al publicarse aquella soberana disposición, así como la forma de contribuir al Tesoro otros

elementos que, cual los fabricantes de alcoholes y aguardientes, representen una parte importante de nuestra riqueza productiva.

Al mismo tiempo, y en lo referente a la constitución de la Mesa electoral, determinada en el apartado c) del artículo 3.º de la Real orden de 2 de Abril último, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona ha solicitado ostentar su representación al lado de las Cámaras de Comercio e Industria y Navegación, Minas y Agrícolas, petición que debe atenderse teniendo en cuenta la importancia y antigüedad de esta entidad oficial; en consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Vicepresidencia y de acuerdo con el parecer del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º El artículo 23, párrafo tercero, del Real decreto de 8 de Marzo último, creando el Consejo de la Economía Nacional, se considerará ampliado con el epígrafe 74 de la clase 7.ª, de la tarifa 4.ª y con los fabricantes de alcoholes, aguardientes y otros que tributen en forma de patentes o por impuesto de fabricación. Para el cómputo de votos en estos últimos se tendrá presente la cantidad satisfecha al Tesoro en el último año, según certificación expedida por la Autoridad liquidadora, cuya certificación servirá de base a la Cámara de Industria respectiva para la expedición de la certificación ordenada en el apartado 3.º de la Real orden de 2 de Abril último.

2.º La Mesa electoral, a que hace referencia el párrafo c) del apartado 3.º de la citada Real orden, se entenderá aumentada con un representante del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: La deficiente producción de azúcar obtenida en la campaña azucarera de 1922-23, produjo en los meses del pasado verano y otoño dificultades derivadas de la escasez que impusieron la intervención de dicho artículo, llevada a la práctica por la Junta Central de Abastos.

La campaña de fabricación que

ha terminado, produjo 175.343 toneladas, que, unidas a las 40.000 existentes en fábricas y almacenes en 1.º de Julio último, representaban las disponibilidades para el consumo a partir de comienzo de campaña; como las salidas de fábricas para el consumo sólo han dejado como existencias en fábrica en 20 del corriente mes 23.582 toneladas; de las que libres para la venta son 8.515, incluyendo en esta cifra 3.556 toneladas de azúcares amarillos, la Junta Central de Abastos hace presente a esta Presidencia la precisión de evitar la real escasez de azúcar que se experimentaría en el período de tiempo que falta hasta la entrada en mercados de las producciones que se obtengan de la próxima campaña, y puesto que los precios del azúcar en el mercado mundial, aumentados en el importe de los derechos arancelarios, representarían precios de venta superiores a los señalados por la Junta Central de Abastos para las clases de fabricación nacional, suficientemente remunerados, propone la Junta Central se concedan facilidades a la importación del azúcar, de tal modo, que, sin lesionar ningún interés de los productores nacionales, el abastecimiento interior esté asegurado. Si bien se estima el déficit de azúcar en mayor cantidad, de momento pudiera reducirse la importación a la cifra de 15.000 toneladas métricas, y a este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la petición de la Junta Central de Abastos, visto el informe de la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional, favorable a la modificación circunstancial y transitoria del derecho de importación para el azúcar, y en virtud de la autorización a que se refiere el apartado e) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, se ha servido autorizar la importación de 15.000 toneladas métricas de azúcar, que abonarán como derecho arancelario 45 pesetas por cien kilogramos, con sujeción a las bases siguientes:

1.º Todos los interesados que son allego a las disposiciones vigentes acrediten estar facultados para realizar el comercio de importación desde 1.º de Enero de 1923, cuando menos, podrán presentar al Presidente de la Junta Central de Abastos proposición escrita, contenida en sobre cerrado, con la inscripción "Proposición para importar azúcar", cuando efectuar la importación

de dicho artículo, conformándose en un todo al contenido de las presentes bases, durante un plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente concurso en la GACETA DE MADRID.

2.º Las referidas proposiciones especificarán la cantidad de azúcar cuya importación se ofrece, dentro de la autorizada, refiriéndose únicamente a la importación de azúcares similares a las clases nacionales denominadas blanquillas y granuladas, manifestando los grados de polarización, que han de ser por lo menos de 99,4 grados. Consignarán, además, en la misma:

- a) Procedencia y clase del azúcar.
- b) Puerto o puertos de desembarco que preferan.
- c) Precio a que será vendido el género, que no podrá exceder de 165 pesetas los cien kilogramos netos en almacén del puerto de descarga.
- d) Resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos, como fianza o garantía del cumplimiento de su oferta, una cantidad que no podrá ser inferior al 10 por 100 del total importe de los derechos arancelarios correspondientes a la partida cuya importación soliciten.

e) Plazo en que se comprometa a hacer la importación, la cual forzosamente deberá efectuarse antes de 1.º de Agosto de 1924.

3.º La totalidad del azúcar que se importe con derecho reducido quedará intervenida por la Junta Central de Abastos para la comprobación de calidad y cantidad a su llegada a los puertos, así como para su venta por los importadores al precio ofrecido por cada interesado en su proposición, nunca superior a 165 pesetas los cien kilos netos, y a cuyo fin la Junta Central llevará a cada importador una cuenta especial de las cantidades importadas y de las ventas realizadas con cargo a las mismas.

4.º Los depósitos o fianzas constituidos por los solicitantes, y que quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones que contraigan, serán devueltos a los que los constituyeran, dentro de los quince días siguientes al en que se haya realizado la importación total de la cantidad autorizada a cada interesado, y respecto a las correspondientes a proposiciones que se

desestimen, se devolverán inmediatamente después de resuelto el concurso de importación.

5.º Serán preferidas las proposiciones que, en igualdad de clase y calidad de azúcar, ofrezcan menor precio de venta, y de entre las que ofrezcan igual precio, las que se refieran a puertos de descarga más convenientes para la ulterior distribución del género, a juicio de la Junta Central de Abastos.

6.º Transcurrido el plazo determinado en la base 1.ª, la Junta Central de Abastos procederá a la apertura de pliegos recibidos, y dentro de los cuatro días siguientes al en que terminó el plazo de admisión de las solicitudes formulará la relación de las proposiciones por orden de preferencia, elevando propuesta a la Presidencia del Directorio Militar para la resolución del concurso.

7.º No se admitirán proposiciones que soliciten importación de cantidad inferior a 500 toneladas ni superior a 3.000 toneladas. La Junta Central, al formular la propuesta, determinará las toneladas que hayan de desembarcarse en cada puerto, distribuyéndolas entre los del Cantábrico, Atlántico y Mediterráneo, teniendo en cuenta las designaciones de puertos que los concursantes hubieran hecho.

8.º Si en los plazos determinados en estas bases no se hubiera presentado a despacho en Aduanas la cantidad que a cada firmante de proposición admitida corresponda, quedará anulada la autorización para importar con derecho reducido en el resto del total concedido, y los interesados respectivos no podrán reclamar la devolución del depósito hecho como fianza, cuyo importe ingresará en el Tesoro.

Asimismo se anulará la autorización para importar con derecho reducido si la calidad de azúcar importada no correspondiera, por sus grados de polarización, a lo declarado en su petición al concurso, perdiendo también el interesado en este caso el derecho de devolución del depósito, que ingresará en el Tesoro.

9.º Para importar las cantidades que por consecuencia de lo prevenido en estas bases quedaran pendientes de importación, se abrirá nuevo concurso en idénticas condiciones a las establecidas para el presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 de Noviembre de 1921 se dispuso que a los opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos, en aquel entonces cumpliendo deberes militares, se les reservara el derecho a actuar ante los mismos Tribunales que a la sazón funcionaban tan pronto como cesaren en el servicio de las armas. Por otra de 25 de Enero del pasado año, y al efecto de liquidar tales derechos, se les llamó a actuar, concurriendo, entre ya licenciados e individuos en filas, y obteniendo su aprobación 41 señores que, a pesar del tiempo transcurrido, por impedirlo disposiciones dictadas sobre nuevos nombramientos, no han podido obtener el suyo como Oficiales de tercera clase de Correos.

La observancia estricta de tales preceptos ha creado un estado de hechos anómalo y contrario al espíritu respetuoso con el Derecho que el Directorio viene sustentando en las disposiciones que inspira, ya que resultarían de peor condición que sus compañeros los opositores a quienes el cumplimiento de los sacratísimos deberes con la Patria impidió actuar y obtener oportunamente la consagración de sus afanos en el correspondiente título oficial.

En su virtud, examinado el oportuno expediente por este Directorio Militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en las excepciones que sobre nuevos nombramientos de personal al servicio del Estado y alcance de la prohibición establecida en la Real orden de 17 de Septiembre de 1923 determina la de 9 de Abril próximo pasado (GACETA del 10), se consideren comprendidos los de los opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos que por estar cumpliendo deberes militares no pudieron incorporarse a las situaciones de hecho y derecho de sus compañeros aprobados en la misma oposición que en la actualidad desempeñan plazas de Oficiales de tercera clase del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho de Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. E. referente a si incumba a la jurisdicción gubernativa civil o a la militar, dadas las actuales circunstancias de suspensión de ga-

ranfías y declaración del estado de guerra, la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones:

Vistos los preceptos de la vigente ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, inspirados en el sentido de no entorpecer las actuaciones de las Autoridades civiles y limitar la de las militares a la prevención y represión en su caso de cualquier acto contrario al orden público, y especialmente motines, sediciones o rebeliones, y así lo corroboran el artículo 25 de la propia ley al expresar que las "Autoridades civiles continuarán actuando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público...", y el título III, en el que se faculta a las Autoridades civiles y militares para dictar bandos e imponer correctivos, cuya interpretación hace posible la coexistencia, sin estorbarse, de las dos jurisdicciones, aun en el estado excepcional de que se ha hecho mérito:

Considerando que, no habiendo en los momentos actuales síntoma alguno de agitación, y desenvolviéndose la vida normalmente, debe tenderse a procurar la plenitud de facultades de los Gobernadores civiles, cuyo nombramiento ha obedecido al criterio del Gobierno de apartar paulatinamente a las Autoridades militares de cuidados que no les son propios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que compete a los Gobernadores civiles conocer de la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones, y a las Autoridades militares incumbe la censura de la Prensa periódica y la intervención y represión de los actos concernientes al orden público en sus distintas formas de motín, sedición o rebelión, o cuando haya temores de que el orden público ha de ser perturbado, en cuyos casos la Autoridad civil está obligada a coadyuvar en la forma que determina el citado artículo 25 de la ley de Orden público.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Por reunir las condiciones precisas y haberse producido las vacantes reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios a los Porteros quintos, excedentes, don Pedro Carrascal Valiente, D. Francisco Miralles Borrás y D. Francisco Junquera Alonso, procedentes de ese Ministerio, los cuales quedan afectos al mismo, quien los destinará, teniendo en cuenta las facultades que se le concedieron por la Real orden de esta Presidencia de 23 de Febrero último (GACETA del 24).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios del Ministerio de Hacienda y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Pedro Pérez y Gómez, Registrador de la Propiedad de Solsona, de tercera clase, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador, por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente pro-

movido por D. Antonio Calvo Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Contribuciones de Gerona, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Alonso Martos, Ingeniero industrial al servicio de esa Fábrica, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vacante en la actualidad el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona tercera de esta capital, y debiendo ser provisto por concurso, según disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la demarcación de la expresada zona tercera se ajuste exactamente a la del distrito municipal del Centro, de esta Corte; que se señale como premio de cobranza para la recaudación en período voluntario el de 0,50 por 100, y que la cuantía de la fianza que deba

prestar el Recaudador se fije en la forma establecida en los artículos 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y 4.º del citado Real decreto de 14 de Diciembre de 1920.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por diversos industriales solicitando ampliación del plazo concedido por la Real orden de 23 de Enero último, para la venta libre de encendedores:

Resultando que los expresados señores apoyan su petición en lo angustioso del plazo concedido por la citada Real orden, ya que, habiendo expirado el que se otorgó por la misma para que los comerciantes pudieran ceder sus existencias al Monopolio de Cerillas, se verían en el caso, si no se accede a su demanda, de perder el valor de aquéllos, a lo que añaden que, habiendo pagado la contribución industrial por los meses de Abril, Mayo y Junio, si se les priva del ejercicio de su profesión durante uno de dichos meses se incurriría en una evidente falta de equidad:

Considerando que la Real orden a que se refiere la petición mencionada se dictó con objeto de fijar las normas procedentes para llevar a cabo el tránsito del sistema de tributación de encendedores que venía rigiendo al establecido por la ley de 26 de Julio de 1922, que incorporó aquellos aparatos al Monopolio de Cerillas, y para ello y con objeto de evitar perjuicios a los comerciantes, se concedió un plazo de cuatro meses, que se estimó bastante para que pudieran dar salida a sus existencias, y teniendo además en cuenta que hallándose en tramitación el expediente incoado para aprobar los tipos de encendedores que han de ser facilitados al Monopolio por la Compañía Arrendataria de Fósforos, si no se hubiese concedido el plazo indicado se hubiera producido una falta de existencias en el mercado, de los aparatos de referencia:

Considerando que el expediente de que se acaba de hacer mérito no ha sido resuelto hasta el 18 del corriente, en que recayó Real orden

aprobatoria de los modelos de encendedores presentados por la Compañía Arrendataria de Fósforos y que como por la cláusula 18 del contrato celebrado por la mencionada Autoridad con el Estado el suministro a la Hacienda empezará tres meses después de la fecha de la Real orden aprobatoria de los modelos, es evidente que el Monopolio no podría poner a la venta encendedores de estos modelos antes de los últimos días del próximo mes de Agosto o primeros de Septiembre; y

Considerando que los motivos expuestos comprueban en primer término que no existe perjuicio para el Monopolio en conceder la ampliación del plazo que se solicita, y en segundo lugar que debe evitarse la falta de equidad de que antes se ha hecho mérito, o sea la de haberse cobrado un impuesto por el ejercicio de una profesión que por otra parte se prohíbe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda un nuevo plazo que terminará el 20 de Junio de 1924 para que los comerciantes a quienes se refiere la prevención 3.ª de la Real orden de 28 de Enero último puedan vender las existencias a que la misma hace relación.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general del Timbre y del Monopolio de Cerillas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Compañía Transmediterránea, concesionaria del servicio de Comunicaciones marítimas de la Península con el Norte de Africa y Archipiélago Balear y Canario, en que interesa quede regulada la obligación en que se halla de suministrar pasaje gratuito al personal de Correos y Telégrafos que viaje por razones del servicio, bajo las condiciones siguientes:

a) Que siempre que se presente en los puertos de embarque un funcionario de Correos o Telégrafos, con el pase expedido por la Dirección

ción general de Comunicaciones, para viajar en cumplimiento de un servicio, la Compañía le reconoce y reconocerá el derecho al pasaje gratuito. En caso de urgencia podrá expedirse la orden de embarque por telegrama.

b) Que siempre que el funcionario tenga que trasladarse del punto de su residencia, se le debe facilitar el pase, haciendo constar en él que se traslada con su familia, para que ésta pueda obtener la rebaja del 60 por 100.

c) Que la sola presentación de la credencial no da derecho alguno para viajar gratis en los vapores de la Compañía Transmediterránea.

Y estimando la oportunidad y procedencia de tal propuesta, que tiende a facilitar la satisfacción de las necesidades de los servicios de Comunicaciones, pero evitando los abusos mediante tal regulación que con insistencia viene instando la Sección de Telégrafos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer sean aceptadas íntegramente las expresadas condiciones en cuanto a los funcionarios y empleados del Cuerpo de Telégrafos, quienes no podrán utilizar las tarjetas-pases que se les expidan por ese Centro directivo sin la presentación del "carnet" de identidad correspondiente, y si sus indicados familiares realizasen el viaje por cuenta del Estado, la gestión del pasaje deberá hacerse por conducto de los Gobiernos civiles; quedando autorizada esa Dirección general de Comunicaciones para dictar las disposiciones complementarias para la mayor eficacia de tal acuerdo.

De Real orden lo digo a V. I. para su notificación a dicha Compañía y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por período no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. José Ruiz Rodríguez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Vista la consulta formulada por la Alcaldía de Mazaleón, con respecto al modelo que ha de emplear para la formación del presupuesto ordinario de 1924-25, y visto lo informado por el Ministerio de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a dicha Alcaldía que no puede existir inconveniente alguno en que continúe con el modelo que tiene adoptado a tal objeto, por capítulos y artículos, siempre que unos y otros contengan precisamente los necesarios conceptos generales que determinan los artículos 293 y 308 del vigente Estatuto municipal, concepto que, en su caso, serán los títulos de las cuentas que figuran en los libros de contabilidad que está obligado a llevar el Ayuntamiento, con arreglo a las disposiciones de los artículos 573 al 576 del repetido Estatuto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
CALVO-SOTELO

Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a la reclamación del Sindicato de Vinedores de Almendralejo, en la que solicitaba se concediese al Ayuntamiento la excepción necesaria para incluir en el reparto de utilidades lo presupuestado por el arbitrio sobre bebidas espirituosas, dicho Departamento ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 11 de Marzo próximo pasado, remitiendo para la resolución o el informe de este Ministerio una instancia del Presidente del Sindicato de Vinedores de Almendralejo, en la provincia de Badajoz, solicitando de V. E. autorice que se

incluya en el repartimiento general de aquel pueblo el importe de lo presupuestado por el arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

Resultando del expediente que se acompaña, formado en el Gobierno civil de la provincia, que algunas Sociedades, entre las que se encontraba la reclamante, acudieron a aquel Gobierno interesando acordara la anulación de lo consignado en el presupuesto municipal por el arbitrio de bebidas y su importe se incluyera en el reparto del déficit del presupuesto de 1923-24, fundándose especialmente en que tal arbitrio lo rechazaba el mismo pueblo, cuya mayor riqueza es la vitivinicultora, por los inconvenientes de su exacción:

Resultando que el indicado Gobierno civil, por providencia de 21 de Enero de 1924, resolvió desestimar la anterior petición, teniendo presente que, a virtud de su orden, la Junta municipal de Almendralejo incluyó en el presupuesto los arbitrios que había omitido y debían preceder al repartimiento general, por lo que venía a recurrirse ante él de una resolución dictada por él mismo, y que la ley de 12 de Junio de 1911 determina que sean utilizados todos los arbitrios sustitutivos de consumos, a fin de que con su importe se disminuya la cifra del repartimiento:

Considerando que es indudable que con arreglo a las disposiciones de la ley sustitutiva del impuesto de Consumos, el Ayuntamiento de Almendralejo no podía establecer el repartimiento general sin realizar previamente el arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes por los medios establecidos, doctrina acertadamente sustentada por el Gobierno civil de la provincia:

Considerando que actualmente en vigor el Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, se advierte que el número 1.º del artículo 535 del mismo, relativo al orden de imposición municipal, incluye precisamente el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, por lo que necesariamente deberá también hacerse efectivo antes que el repartimiento general, que comprende el número 3.º del mismo artículo; y

Considerando que, por lo expuesto, es vista la imposibilidad de que por ese Ministerio se acceda a la petición formulada por el Presidente del Sindicato de Vinedores de Almendralejo, que envuelve una especial autorización para que el Ayuntamiento de aquella ciudad deje de percibir el ar-

bitrio sobre las bebidas, incluyendo sus rendimientos en el repartimiento general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que este Ministerio es de dictamen que procede desestimar la instancia de que se trata."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

CALVO-SOTELO

Señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas remitidas a este Ministerio, en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes sobre creación provisional de las Escuelas nacionales que aparecen en la relación que se adjunta; de conformidad con lo por las mismas prevenido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de las Escuelas que figuran en la relación que se acompaña, según se expresa en ella.

2.º Se entenderán rectificadas en este sentido las correspondientes a los números 59 y 113, accediendo a lo solicitado en las copias de las actas relativas a dichas Escuelas.

3.º Que se acceda asimismo a la petición formulada por la Junta local de Primera enseñanza de Torrelavega (Santander), creándose definitivamente en Torres—número 96 de la relación—una Escuela unitaria de niños, dividiendo el actual distrito en dos: uno, formado por el mencionado pueblo de Torres, y otro, por los de Ganzo y Dualez; y

4.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas definitivamente creadas por virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

RELACIÓN de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 21 de Mayo de 1924

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN DEFINITIVAMENTE				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Ademuz.....	Valencia.....	Ademuz.....	1	1	»	»	104	22 de Febrero de 1924 (GA- CETA del 28).
2	Adradas.....	Soria.....	Sauquillo del Cam- po.....	»	»	1	»	1	Idem.
3	Aguilas.....	Murcia.....	Cuesta de Sos....	1	1	»	»	105	Idem.
4	Algeciras.....	Cádiz.....	Algeciras.....	1	»	»	»	4	Idem.
5	Idem.....	Idem.....	Los Barreros.....	1	»	»	»	107	Idem.
6	Idem.....	Idem.....	El Rinconcillo....	1	»	»	»	108	Idem.
7	Idem.....	Idem.....	El Acebuchal....	1	»	»	»	109	Idem.
8	Almazora.....	Castellón.....	Almazora.....	2	3	»	»	111	Idem.
9	Alora.....	Málaga.....	Las Mellizas.....	»	»	»	1	112	Idem.
10	Allande.....	Oviedo.....	Tarallé.....	»	»	1	»	6	Idem.
11	Anguiano.....	Logroño.....	Barrio de Las Cue- vas.....	»	»	»	1	7	Idem.
12	Arenillas de Villa- diego.....	Burgos.....	Villalibado.....	»	»	1	»	8	Idem.
13	Arfa.....	Lérida.....	Arfa.....	»	1	»	»	2	23 de Julio de 1923 (GA- CETA del 12 de septiem- bre.)
14	Barbadanos.....	Orense.....	Sobrado del Obispo	»	1	»	»	48	Idem.
15	Balsa de Ves.....	Albacete.....	La Pared.....	»	»	1	»	10	22 de Febrero de 1924 (GA- CETA del 28).
16	Bañeros.....	Alicante.....	Bañeros.....	1	1	»	»	11	Idem.
17	Berantevilla.....	Alava.....	Lacervilla.....	»	»	1	»	12	Idem.
18	Idem.....	Idem.....	Berantevilla.....	»	1	»	»	13	Idem.
19	Bereimuel.....	Segovia.....	Bereimuel.....	»	1	»	»	14	Idem.
20	Brieva de Cameros	Logroño.....	Brieva de Cameros	1	1	»	»	15	Idem.
21	Campanet.....	Baleares.....	Campanet.....	1	»	»	»	114	Idem.
22	Cantoria.....	Almería.....	Cantoria.....	1	1	»	»	115	Idem.
23	Idem.....	Idem.....	El Pulpito.....	1	1	»	»	116	Idem.
24	Idem.....	Idem.....	Arroyo-Aceitino..	»	»	1	»	117	Idem.
25	Idem.....	Idem.....	La Hojilla.....	»	»	1	»	118	Idem.
26	Idem.....	Idem.....	La Hoya.....	»	»	1	»	119	Idem.
27	Idem.....	Idem.....	Oraibique.....	»	»	1	»	120	Idem.
28	Carcelón.....	Albacete.....	Casas de Juan Gil.	»	»	1	»	20	Idem.
29	Cazorla.....	Jaén.....	Cazorla.....	1	1	»	»	121	Idem.
30	Cotanova.....	Orense.....	Morillones.....	»	»	1	»	46	23 de Julio de 1923 (GA- CETA del 12 de Septiem- bre.)
31	Cidones.....	Soria.....	Cidones.....	»	1	»	»	25	22 de Febrero de 1924 (GACETA del 28).
32	Ciruolos de Cerve- ra.....	Burgos.....	Ciruolos de Cerve- ra.....	1	»	»	»	26	Idem.
33	Civis.....	Lérida.....	Argoleil.....	»	»	1	»	6	23 de Julio de 1923 (GA- CETA del 12 de Septiem- bre.)
34	Cabo de la Sierra.	Idem.....	Segoviela.....	»	»	1	»	29	22 de Febrero de 1924 (GACETA del 28).
35	Cát. r.....	Málaga.....	Salto del Negro...	»	»	1	»	124	Idem.
36	El Cañavate.....	Cuenca.....	El Cañavate.....	»	1	»	»	32	Idem.
37	Elche de la Sierra.	Albacete.....	Elche de la Sierra.	1	1	»	»	33	Idem.
38	Idem.....	Idem.....	Vicerto.....	»	»	»	1	34	Idem.
39	Idem.....	Idem.....	Puerto del Pino..	»	»	»	1	35	Idem.
40	El Franco.....	Oviedo.....	Godella.....	»	»	1	»	36	Idem.
41	Embíd de Ariza..	Zaragoza.....	Embíd de Ariza..	»	1	»	»	37	Idem.
42	Encina de San Sil- vestre.....	Salamanca.....	Encina de San Sil- vestre.....	1	»	»	»	28	3 de Julio de 1923 (GA- CETA del 19).
43	Encio.....	Burgos.....	Encio.....	»	»	1	»	40	22 de Febrero de 1924 (GACETA del 28).
44	Figueruelas.....	Zaragoza.....	Figueruelas.....	1	»	»	»	»	»
45	Formentera.....	Baleares.....	Nuestra Señora del Pilar.....	1	»	»	»	42	Idem.
46	Fuensasanta.....	Jaén.....	Fuensasanta.....	»	1	»	»	125	Idem.
47	Fuentes de León.	Badajoz.....	Fuentes de León..	1	1	»	»	126	Idem.
48	Grisel.....	Zaragoza.....	Grisel.....	1	»	»	»	44	Idem.
49	Huércal-Overa....	Almería.....	Casco.....	2	»	»	»	129	Idem.
50	Idem.....	Idem.....	Goñar.....	1	1	»	»	130	Idem.
51	Idem.....	Idem.....	Overa.....	»	1	»	»	131	Idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN DEFINITIVAMENTE				CREACIÓN PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
5	Huércal-Overa....	Almería.....	Almagalejo	»	»	1	»	132	22 de Febrero de 1924 (GACETA del 28).
53	Idem.....	Idem.....	Puentecico	»	»	1	»	133	Idem.
54	Idem.....	Idem.....	Norias.....	»	»	1	»	134	Idem.
55	Idem.....	Idem.....	Hoya.....	»	»	1	»	135	Idem.
56	Jabugo.....	Huelva.....	El Repilado	1	1	»	»	136	Idem.
57	La Cañiza.....	Pontevedra....	Parada de Achas..	1	»	»	»	137	Idem.
58	La Erceña.....	León.....	Sobrepeña	»	»	1	»	36	3 de Julio de 1923 (GA- CETA del 19).
59	La Palma.....	Huelva.....	La Palma.....	1	1	»	»	139	22 de Febrero de 1924 (GACETA del 28).
60	Laspuña.....	Huesca.....	Cereza.....	»	»	»	1	48	Idem.
61	Letur.....	Albacete.....	La Abejuela.....	»	»	»	1	51	Idem.
62	Idem.....	Idem.....	Las Casas.....	»	»	»	1	2	Idem.
63	Lugo.....	Lugo.....	Castro.....	»	»	»	1	50	3 de Julio de 1923 (GA- CETA del 19).
64	Llanera.....	Oviedo.....	Santa Cruz.....	1	»	»	»	53	22 de Febrero de 1924 (GACETA del 28).
65	Llanos.....	Idem.....	Perrúa.....	1	»	»	»	54	Idem.
66	Malagón.....	Ciudad Real....	Cristo del Espíritu Santo.....	»	»	1	»	57	Idem.
67	Manzanares.....	Idem.....	Manzanares.....	1	»	»	»	58	Idem.
68	Miranda.....	Oviedo.....	Alcedo.....	»	»	1	»	62	Idem.
69	Miranda de Ebro..	Burgos.....	Ternero.....	»	»	»	1	63	Idem.
70	Mondújar.....	Granada.....	Mondújar.....	»	»	1	»	147	Idem.
71	Mula.....	Murcia.....	Mula.....	1	1	»	»	48	Idem.
72	Muro de Alcoy..	Alicante.....	Muro de Alcoy..	2	2	»	»	149	Idem.
73	Nava de Rey.....	Oviedo.....	Piloñeta.....	»	»	1	»	150	Idem.
74	Navardún.....	Zaragoza.....	Gordin.....	»	»	1	»	65	Idem.
75	Os de Balaguer...	Lérida.....	Gerp.....	»	1	»	»	81	3 de Julio de 1923 (GA- CETA del 19).
76	Palo.....	Huesca.....	Palo.....	»	1	»	»	67	22 de Febrero de 1924 (GACETA del 28).
77	Peñíscola.....	Castellón.....	Peñíscola.....	1	1	»	»	152	Idem.
78	Quintanalaranco..	Burgos.....	Quintanalaranco..	1	»	»	»	71	Idem.
79	Rivamentán al Monte.....	Santander.....	Anero.....	»	1	»	»	76	Idem.
80	Roquetas.....	Tarragona....	Roquetas.....	1	»	»	»	100	3 de Julio de 1923 (GA- CETA del 19).
81	Rubiana.....	Orense.....	Biebra.....	1	»	»	»	77	22 de Febrero de 1924 (GACETA del 28).
82	Salceda de Casos- las.....	Pontevedra....	San Jorge de Casos- las.....	»	»	1	»	156	Idem.
83	Salvacañete.....	Cuenca.....	Casas Nuevas.....	»	»	1	»	78	Idem.
84	San Román de Ca- mero.....	Logroño.....	Badilles.....	»	»	1	»	83	Idem.
85	Santa Cruz de la Palma.....	Canarias.....	Santa Cruz de la Palma.....	1	1	»	»	157	Idem.
86	Segura de León..	Badajoz.....	Segura de León..	1	1	»	»	158	Idem.
87	Sisamón.....	Zaragoza.....	Sisamón.....	1	»	»	»	84	Idem.
88	Sorbas.....	Almería.....	Alis.....	»	»	1	»	114	3 de Julio de 1923 (GA- CETA del 19).
89	Idem.....	Idem.....	Mela.....	»	»	1	»	115	Idem.
90	Idem.....	Idem.....	Gochar.....	»	»	1	»	116	Idem.
91	Idem.....	Idem.....	Gajarillos.....	1	»	»	»	117	Idem.
92	Idem.....	Idem.....	Huelga.....	1	»	»	»	118	Idem.
93	Soto de Cameros..	Logroño.....	Treguajantes....	»	»	1	»	85	22 de Febrero de 1924 (GACETA del 28).
94	Tartanedo.....	Guadalajara...	Tartanedo.....	1	»	»	»	58	2 de Febrero de 1923 (GA- CETA del 17).
95	Torlongua.....	Soria.....	Torlongua.....	»	1	»	»	87	22 de Febrero de 1924 (GACETA del 28).
96	Torrelavega.....	Santander.....	Torres.....	1	»	»	»	160	Idem.
97	Totana.....	Murcia.....	Totana.....	2	2	»	»	161	Idem.
98	Trespaderne.....	Burgos.....	Palazuelos.....	»	»	1	»	88	Idem.
99	Tubilla del Lago..	Idem.....	Tubilla del Lago..	»	1	»	»	89	Idem.
100	Ulzama.....	Navarra.....	Iraizoz.....	»	»	1	»	90	Idem.
101	Idem.....	Idem.....	Larrainzar.....	»	»	1	»	91	Idem.
102	Idem.....	Idem.....	Elzaburo.....	1	»	»	»	92	Idem.
103	Valverde de la Vir- gen.....	León.....	Oncina.....	»	»	1	»	93	Idem.
104	Vigo.....	Pontevedra....	Santo Tomé de Freigeiro.....	1	»	»	»	162	Idem.
105	Idem.....	Idem.....	San Miguel de Oya	1	»	»	»	163	Idem.
106	Idem.....	Idem.....	San Martín de Coya	1	»	»	»	164	Idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN DEFINITIVAMENTE				CREACIÓN PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
107	Vitoria del Henar.	Valladolid.....	Vitoria del Henar.	»	1	»	»	131	3 de Julio de 1923 (GA- CETA del 19).
108	Villafarnés.....	Castellón.....	Moró.....	1	»	»	»	94	22 de Febrero de 1924 (GACETA del 28).
109	Idem.....	Idem.....	La Barona.....	»	»	1	»	95	Idem.
110	Villalba de la Si- erra.....	Cuenca.....	Villalba de la Si- erra.....	1	»	»	»	93	Idem.
111	Villalumbroso....	Palencia.....	Villalumbroso....	»	1	»	»	99	Idem.
112	Villaodrid.....	Lugo.....	Sangés.....	»	»	1	»	134	3 de Julio de 1923 (GA- CETA del 19).
113	Villaviciosa.....	Oviedo.....	Carda.....	»	»	»	1	102	22 de Febrero de 1924 (GACETA del 28).
114	Yecla.....	Murcia.....	Yecla (Casco).....	3	»	»	»	165	Idem.
TOTALES.....				55	39	39	10		

Madrid, 21 de Mayo 1924.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

**DIRECCION GENERAL DE LOS RE-
GISTROS Y DEL NOTARIADO**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ricardo Asensio y Ferrer y D. Federico Amorós Freixas contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Falset a tomar anotación preventiva de un legado, pendiente en este Centro por apelación del primero de los recurrentes.

Resultando que doña María de Magriñá y Pujol falleció en Reus el 22 de Mayo de 1915, bajo testamento otorgado el 7 de Marzo de 1913 ante el Notario de la misma población D. Joaquín Mata, en el que instituyó heredero a su esposo, D. Pedro Rull Trilla, de cuyo matrimonio no quedó descendencia, y legó específicamente a D. Mariano Magriñá Compte una finca rústica en Marsá, partido de Plana de la Galera o Coll de Mora, inscrita en el Registro a nombre de la testadora, con la obligación de que debería entregar dentro del año de la toma de posesión del legatario 2.000 pesetas a la señorita doña Gertrudis de Magriñá y Sangenis:

Resultando que el heredero D. Pedro Rull Trilla, por escritura pública otorgada en Reus a 21 de Junio de 1915, relacionó y solicitó se inscribieran en el Registro de la Propiedad de Falset a su favor los bienes hereditarios relictos y, por lo tanto, el usufructo de la finca legada específicamente a D. Mariano Magriñá Compte, como así se verificó, según aparece del certificado expedido por el Registrador de la Propiedad de Falset, que se acompaña al expediente, y sin

que el legatario intentara inscribir su nuda propiedad:

Resultando que el expresado heredero de la señora Magriñá, D. Pedro Rull, usufructuario de la finca rústica en Marsá, entregó al sobrino de la causante, D. Mariano Magriñá, 20.000 pesetas a título de préstamo, con interés del 6 por 100, en garantía de cuyo préstamo se hipotecó la nuda propiedad que correspondía al deudor sobre la finca referida, para lo cual se otorgó la correspondiente escritura pública ante el Notario de Reus don Joaquín Mata el 16 de Agosto de 1920, y presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Falset dió lugar a una anotación preventiva de hipoteca a favor de D. Pedro Rull Trilla, por falta de inscripción previa a nombre del deudor, según resulta de una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Falset, en la que se expone: que examinados los índices y libros de este Registro, de ellos resulta que la finca descrita en dicho mandamiento aparece gravada, con anotación preventiva de una hipoteca a favor de D. Pedro Rull Trilla, en garantía de un préstamo hecho por éste a D. Mariano Magriñá Compte de 20.000 pesetas al 6 por 100 y 2.000 pesetas para costas y perjuicios, según la anotación letra A del número 935 duplicado obrante al folio 13 del tomo 943:

Resultando que con fecha 27 de Septiembre de 1921 falleció el heredero usufructuario de la finca en cuestión, D. Pedro Rull, quedando por ministerio de la ley consolidado el usufructo con la nuda propiedad perteneciente a D. Mariano Magriñá, y con fecha 31 de Mayo de 1922 los comisarios contadores partidores de la herencia del Sr. Rull, cuya facultad les encomendó en su testamento de 24 de Julio de 1921, procedieron a las operaciones divisorias y adjudicación del caudal, y por tanto la hipoteca antes referida pasó por título de herencia a sus herederos menores de edad Ramón y María Teresa Dalmau y Rull, y que por no haber hecho en-

trega del legado de referencia el heredero D. Pedro Rull al legatario don Mariano Magriñá lo verificaron los mencionados contadores partidores en la fecha expresada al principio:

Resultando que el legatario don Mariano Magriñá Compte y doña Dolores Sangenis Giné, legítima representante de la legataria menor de edad, doña Gertrudis Magriñá y Sangenis, suscribieron con fecha 5 de Agosto de 1922 una instancia en la que después de hacer una relación del testamento en la parte pertinente al legado de que se trata, exponen: que de conformidad con lo que dispone la vigente ley Hipotecaria, el legatario que no tiene derecho a promover el juicio testamentario y cuyo legado afecta, como en el caso presente, a bienes inmuebles determinados específicamente, tienen derecho en cualquier tiempo a pedir la anotación de su legado; que éste puede pedirse por convenio entre las partes o por mandato judicial, y que ellos preferían hacerlo voluntariamente; que, en su virtud, pedían al Registrador de la Propiedad de Falset que se sirviera anotar sobre la finca tantas veces referida (y que se describe en la instancia) el legado de 2.000 pesetas que se hizo testamentariamente por la causante doña María Magriñá Pujol a doña Gertrudis Magriñá, y que el legado hecho a D. Mariano Magriñá por dicho causante le fué entregado, como se ha dicho, en escritura pública otorgada ante el Notario de Falset D. Enrique Asensio en 31 de Mayo de 1922, por los Contadores nombrados por el difunto Sr. Rull:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Falset puso en la instancia a que se refiere el resultando anterior la siguiente nota: "No admitida la anotación preventiva a que se refiere el documento que antecede por los motivos que a continuación se expresan, cumpliendo con lo dispuesto en el ar-

Artículo 85 del Reglamento: Primero. Porque el documento presenta errores materiales sin salvar, y abreviaturas que afectan a la sustancialidad de la anotación. Segundo. Porque no se acompañan los documentos ni se relacionan las circunstancias que debe comprender la anotación, según el artículo 107 y regla 7.ª del 141 del Reglamento. Tercero. Porque la ley no autoriza anotaciones preventivas por convenio entre las partes, sin la intervención del heredero, y si falleció el señor Rull pudieron intervenir los llamados por la causante en segundo lugar, artículo 56 de la Ley y 107 y 108 del Reglamento. Cuarto. Porque el derecho a la anotación no es ilimitado y tan sólo dura hasta que los legatarios puedan reclamar los legados, y a este efecto, el artículo 86 de la ley fija el plazo de un año, y si no fuera exigible, dos meses más desde que lo sea. Quinto. No obsta al defecto anterior el que se condicionara el legado en los siguientes términos: "Las 2.000 pesetas se entregarán dentro del año en que entre en posesión de la finca el Sr. Magriñá", porque este último hipotecó la nuda propiedad a favor del heredero usufructuario Sr. Rull, con fecha 16 de Agosto de 1920, por préstamo de 20.000 pesetas, en la actualidad anotado en el Registro, y no cabe hipoteca a favor del que tenía que entregar la cosa hipotecada, sin que se suponga que implícitamente se entregó la cosa. Sexto. Que, a mayor abundamiento, puede aducirse el fallecimiento del heredero prestamista el 27 de Septiembre de 1921, quedando, por ministerio de la ley, extinguido el usufructo, y en atención a no existir pacto en contrario, por consolidación, extendida la hipoteca al mismo, supuesto no admisible jurídicamente, sin reconocer al señor Magriñá la posesión y entrega del inmueble legado, párrafo 3.º del artículo 107 de la ley. Séptimo. Que resulta de toda evidencia y cabe elevarlo a hecho consumado, que el Sr. Magriñá se posesionó de la nuda propiedad en Agosto del 1920, y del usufructo en Septiembre de 1924, habiendo transcurrido—en el supuesto, no admitido—de que fuera pertinente la anotación, con exceso el plazo legal. Octavo. Que en la actualidad la señora Magriñá es una mera acreedora de carácter personal, contra el legatario Magriñá, con acción para exigir el pago de las 2.000 pesetas desde que se constituyó la hipoteca, sin que el deudor pudiera invocar el beneficio del plazo, conforme el número 3.º del artículo 1.129 del Código civil. Noveno. Que no es admisible una anotación preventiva contra finca específicamente legada al señor Magriñá, con mención de pago de 2.000 pesetas interin éste no la inscriba a su nombre, para lo que previamente tiene que acreditar el pago del impuesto de Derechos Reales en la actualidad en período de ejecución, por vía de apremio."

Resultando que D. Ricardo Asensio y Ferrer y D. Federico Amorós Ere-

xas, en virtud de poder que les confirió doña Dolores Sangenis Giné, como representante legal de sus menores hijas Gertrudis y Teresa Magriñá Sangenis, autorizado por el Notario de Falset D. Ricardo Asensio y Ferrer, recurrieron gubernativamente contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: que en virtud de la calificación del Registrador, y por no haberse dado cumplimiento al artículo 19 de la ley Hipotecaria, se está en el dilema o de abandonar los intereses de dichas menores, con grave perjuicio de las mismas, o de tener que procurar la vigencia del asiento de presentación en el Registro hasta que tenga lugar la subasta promovida por la liquidación de derechos reales, y no hay otro camino hábil, dentro del procedimiento, que interponer este recurso, ya que la nueva presentación del título calificado sería materia de discusión el admitirla; que hay que pasar por la interpretación que dan a los testamentos y últimas voluntades de los herederos o legatarios, aunque tenga visos de nulidad, pues es a los Tribunales a quienes corresponde declararlo, y no al Registrador, según constante jurisprudencia en la materia; que el legatario responde de la manda hecha en favor de la señorita doña Gertrudis Magriñá, por ser o tratarse de una cosa singular, de lo que responde la finca Coll de Mora, situada en Marsá; que como los legatarios no pueden tomar por sí posesión de los legados, sino que el artículo 885 del Código civil exige la entrega por los herederos, ésta tuvo lugar el 31 de Mayo de 1922, por los confadores y herederos a favor de D. Mariano Magriñá; que, por tanto, desde ese día hay que contar el año dentro del cual debe tener lugar la entrega del legado a la referida doña Gertrudis Magriñá; que entre las diversas formas que reviste la anotación preventiva, es especial la de legados en los casos en que los legatarios no puedan promover el juicio de testamentaria, dejándoles todo el tiempo libre y exigiéndoles solamente que si hay una finca especialmente afecta a su pago sobre ella, se exija la anotación; que el Sr. Rull inscribió únicamente su usufructo sobre la finca legada, sin hacer entrega del legado a D. Mariano Magriñá, el 28 de Agosto de 1916, y como no era tercero, hizo expresa mención de que doña Gertrudis Magriñá tenía que cobrar un legado de 2.000 pesetas, de que respondía la finca Coll de Mora, teniendo presentes para hacer tal inscripción el óbito de la testadora, cuyo certificado se archivará, el testamento y el certificado de últimas voluntades; que, por tanto, desde esa fecha está mencionado dicho legado en el Registro, y únicamente falta convertir la mención en anotación, empleando los procedimientos adecuados; que el heredero prestó al legatario Sr. Magriñá 20.000 pesetas, con hipoteca de la finca, como se ha dicho, y en la escritura de constitución del gravamen hipotecario se deja a salvo el legado de las 2.000 pesetas; que dicha escritura no se presentó en el Registro hasta que se inició el procedimiento de apremio contra la finca deudora por débitos del

impuesto de derechos reales, y a pesar de no haberse inscrito ningún derecho a favor de D. Mariano Magriñá, la referida hipoteca se anotó en el Registro; que, de conformidad con los artículos 45 y 56 de la ley Hipotecaria, se pidió la anotación del legado de 2.000 pesetas, y fué denegada ilegalmente, pues dicho artículo 45 y los siguientes solamente establecen prelación de las anotaciones hechas fuera del tiempo legal, para que produzcan el efecto correspondiente; que si la señorita Magriñá pidió la anotación de su legado el 12 de Septiembre, y el año de la entrega empezó hipotecariamente el 31 de Mayo de 1922, está por completo dentro del tiempo fijado por la ley; que la manda hecha en favor de doña Gertrudis Magriñá por la causante, en su testamento, es una obligación, en cuanto el Sr. Magriñá está obligado a su pago, pero lo que la Srta. Magriñá tiene, en buena técnica jurídica, es un derecho, el de que se le pague su legado de cantidad, cosa que nunca será una obligación; que la concurrencia del Sr. Rull a la entrega del legado es un imposible físico, por haber fallecido un año antes, y el que lo hicieran sus sustitutos es un imposible legal, puesto que al ser heredero el Sr. Rull decayó el derecho de aquéllos, y ya nunca puede tener vida la sustitución; que el Registrador, fundado en el criterio legal de que para inscribir o anotar un derecho tiene que estarlo antes en favor del que transmite o grava dicho derecho, negó la anotación del derecho de la Srta. Magriñá, y, no obstante esto, se anotó la hipoteca de 20.000 pesetas; que no se han tenido en cuenta para la calificación por el Registrador los artículos 17, 19, 23, 27, 29, 45, 46, 56, 65 y 86 de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento, así como las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1905, 1.º de Febrero de 1906, 31 de Mayo de 1909 y 20 de Mayo de 1918, y las Resoluciones de este Centro de 14 de Enero de 1903, 4 de Noviembre de 1905, 4 de Febrero de 1880 y 11 de Agosto de 1916, más toda la copiosa doctrina vigente sobre interpretación de últimas voluntades y entrega de legados; que sin tener en cuenta que el Sr. Magriñá tenga ningún derecho inscrito, se trata de hacer figurar como fecha de entrega del legado la de extinción del usufructo, sin tener presente que una cosa es el momento en que por el legatario se adquiere un derecho, y otra aquél en que se hace efectivo; que la testadora manifestó su voluntad en forma legal e inequívoca disponiendo un legado de cantidad en favor de la Srta. Magriñá y no es posible que por arte de la calificación del Registrador se convierta tal derecho en una acción personal; y, por último, que además de las disposiciones legales antes mencionadas como infringidas lo han sido también los artículos 66 y 67 de la referida ley, el 121 y siguientes de su Reglamento, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1924:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, en apoyo de su nota, expuso: que en cuanto al primer defecto de ella, como no se ha acompaña-

do el documento original, que ha sido sustituido por testimonio bastante, no pueden apreciarse los errores materiales, abreviaturas, etc., que había en aquél; que con el documento se acompañó el testamento de la causante; pero se omitieron la certificación del Registro de actos de última voluntad, la de defunción, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia, la de no haberse promovido el juicio de testamentaria y la de pedirse la anotación transcurrido o no el plazo de los ciento ochenta días, con infracción del artículo 107 del Reglamento hipotecario y regla 7.^a del 141, que la legataria doña Gertrudis Magriñá pudo reclamar su legado el día 16 de Agosto de 1920, que es la fecha de la escritura de constitución de hipoteca, la cual equivale a la entrega de la posesión de la finca, pues el que informa considera que las 20.000 pesetas entregadas a préstamo al Sr. Magriñá representan una posesión tangible y verdadera; que es indudable también que al morir D. Pedro Rull el 27 de Septiembre de 1921, el derecho vitalicio de usufructo, por no existir pacto en contrario, quedó consolidado con la nuda propiedad, extendiéndose la hipoteca al mismo, y, por tanto, D. Mariano Magriñá entró desde ese día en la plena posesión de la finca "Coll de Mora"; que ya se tome como base la fecha de 16 de Agosto de 1920 o la de 27 de Septiembre de 1921, relacionándolas con la de 17 de Noviembre de 1922, en que se pide la anotación del legado, siempre resultará que ha transcurrido el plazo para cobrar aquél; que como consecuencia de lo expuesto, doña Gertrudis Magriñá es una mera acreedora, de carácter personal, contra su primo D. Mariano, sin derecho a la anotación preventiva que regula la ley Hipotecaria; que aunque no fuera así, por razones de analogía con el caso del párrafo segundo del artículo 108 del Reglamento hipotecario, y en virtud de no tener inscrita la finca legada a su nombre el Sr. Magriñá, no podía tomarse anotación preventiva; que en cuanto a lo afirmado por los recurrentes, de que estando mencionado el legado de las 2.000 pesetas en la inscripción del usufructo sobre la finca "Coll de Mora" a favor del heredero difunto, señor Rull, procedía convertir la mención en anotación preventiva, conforme al artículo 29 de la ley Hipotecaria, ni semejante mención ha existido ni legalmente podía existir, aparte de que el usufructo está extinguido e hipotecariamente cancelado, pues el artículo 29 de la ley Hipotecaria autoriza menciones de dominio y derechos reales; pero nunca de legados de crédito, que no producen más que acciones personales: que sería caso de censura, y hasta de responsabilidad, si se hubiera inscrito la hipoteca a favor del Sr. Rull, careciendo el inmueble de la previa inscripción a favor del hipotecante; pero la anotación preventiva hecha por tal defecto supone ejercitar un derecho legítimo, comparado especialmente por las leyes vigentes; y que es público y notorio que la menor doña Gertrudis Magriñá falleció con posterioridad a la fecha del escrito interponiendo el recurso, y como justificado este hecho, no consi-

tando se hayan personado sus herederos, puede constituir una excepción dilatoria, suplicable se le admitiera con carácter perentorio, reclamándose del Registro civil el certificado que lo acredite;

Resultando que de la solicitud que lleva la fecha de 5 de Agosto de 1922, suscrita por doña Dolores Sangenis Giné y D. Mariano Magriñá Compte, dirigida al Registrador de la Propiedad de Falset y traída para mejor proveer, solicitando la repetida anotación preventiva, aparecen los errores siguientes: "desrrbirá" por describirá, "dos nil pesetas" por dos mil pesetas, "sobr bre lq finca" por sobre la finca, cuyos errores no aparecen salvados al final del escrito; y que según la partida de defunción de doña Gertrudis Magriñá Sangenis, de veinticuatro años de edad, también traída para mejor proveer, se justifica que ésta falleció en Falset el 5 de Enero de 1923:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Falset por los motivos segundo y siguientes de dicha nota, declarando, en su consecuencia, improcedente la anotación preventiva solicitada en la instancia de 5 de Agosto de 1922, a que ya se ha hecho referencia en uno de los Resultandos de este recurso, en virtud de razones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe, agregando: que la falta de personalidad en los demandados alegada como excepción dilatoria y propuesta con carácter de perentoria por el Registrador de la Propiedad de Falset en el segundo otrosí de su informe, fundada en el fallecimiento de la menor Gertrudis Magriñá Sangenis, no puede tenerse en cuenta y debe resolverse el fondo del recurso, no solamente porque dicha menor falleció el 5 de Enero del año actual, o sea después de interpuesto por los mandatarios D. Federico Amorós y D. Ricardo Ascensio Ferrer el presente recurso, en cuya fecha no carecían de personalidad para interponerlo, sino porque este extremo no puede ser objeto de discusión en el mismo, la cual debe concretarse a los puntos en que fundó el Registrador su nota denegatoria, sin que le sea lícito ampliar el informe, según determina el artículo 124 del Reglamento y la Resolución de esta Dirección general de 23 de Diciembre de 1903, a defectos de que no se haya hecho expresión en la nota puesta al pie del título; y que los defectos observados en la solicitud de 5 de Agosto de 1922, ya se consideren como faltas de forma extrínseca, ya como faltas subsanables, no pueden servir de motivo para denegar la anotación porque han podido corregirse en el primer caso, dada la escasa importancia de las equivocaciones del mecanógrafo y la fácil comprensión de las mismas, en la forma que determina el artículo 19 de la ley, o sea llamando a los interesados para que las subsanasen en el término que duran los efectos del asiento de presentación, y en el segundo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la repetida ley y la copiosa jurisprudencia de esta Dirección general aclaratoria de dicho precepto:

Resultando que D. Ricardo Ascensio Ferrer se alzó de la anterior resolución del Presidente de la Audiencia, exponiendo análogos fundamentos a los de su escrito de interposición de este recurso y además los siguientes: que al presentarse en el Registro la solicitud de 5 de Agosto de 1922, se presentó al mismo tiempo el testamento y demás documentos complementarios, así como los de la herencia del señor Rull y hermanos Magriñá, entregados en 22 de Julio de 1922, y que además ya obraban archivados en el Registro desde el día 23 de Febrero de 1916, en que con el testamento que se acompañara se inscribió el usufructo a favor del Sr. Rull, teniéndose que relacionar en el cuerpo de la inscripción el testamento referido, fecha de la defunción, certificado de últimas voluntades y el legado específico hecho al Sr. Magriñá; que como prueba de lo afirmado acompaña un testimonio del testamento en que aparece la nota de liquidación del legado de la señorita Magriñá en 17 de Noviembre de 1922, que no se podía poner sin que se tuvieran a la vista para practicarlo; que es imposible legalmente también que se haya hecho la nueva inscripción a favor de los hermanos Magriñá sin el mismo título y documentos complementarios; que como ampliación de lo que tiene manifestado respecto del punto discutido de la entrega del legado al Sr. Magriñá, agrega que a la entrega hecha por los comisarios del Sr. Rull, en la escritura de partición de 31 de Mayo de 1922, concurren los herederos del señor Rull aprobándola y consinténdola en todas sus partes, cesando con ello su intervención y en lo menester autorizando implícitamente la anotación y pago del legado de 2.000 pesetas; que la jurisprudencia de este Centro autoriza constantemente para que cuando hay imposibilidad material o legal de que se cumpla el requisito de la entrega material del legado, que se prescinda de tal fórmula como necesaria para hacer la inscripción; y menos aún cuando al propio gravado con la obligación de cumplir el legado de la señorita Magriñá, único que podía oponerse, es el que pide precisamente que se anote el expresado legado; que en cuanto a la mención del legado en el Registro, existe la imposibilidad material de que se pueda inscribir la finca en usufructo ni en nuda propiedad sin que se relacione en el cuerpo de la inscripción, de conformidad con el artículo 9.^o de la ley Hipotecaria, el título de que procede la transmisión que se hace, que es el testamento de doña María Magriñá, en donde consta el legado específico hecho a D. Mariano Magriñá y la condición impuesta al mismo de tener que pagar dentro del año de la toma de posesión el legado de cantidad, así como el nombre del Notario autorizante del testamento, fecha de presentación del título y su hora; que todas esas circunstancias se exigen en los números del 3.^o al 9.^o de dicho artículo de la ley, y que hay que hacer constar, pues de otra forma, no se determinarían las condiciones y cargas del derecho inscripto, la naturaleza del título, el nombre de la

persona que lo transmite y quién lo adquiere, la conformidad de la inscripción con el título que la produce y la extensión del derecho inscrito; y que nunca se ha visto que para anotar legados se tengan que inscribir los bienes de la herencia previamente a nombre de los herederos, pues en este caso, no sería necesaria la anotación, puesto que al inscribirse la finca se tendría que mencionar el legado con todas las condiciones que le afectaban, y ya holgaba la anotación.

Resultando que por acuerdo de este Centro de 11 de Julio del año último, se ordenó al Registrador de la Propiedad de Falset que expediera y remitiera a este Centro un certificado de los asientos, aun los cancelados, relativos a la pieza de tierra llamada "Plana de la Galera", de nueve hectáreas, 12 áreas y 60 centiáreas, sobre la cual pudiera tener derechos D. Mariano Magriñá y remitida que fué la certificación expresada, de la misma aparece: 1.º Que en el tomo 422 del Archivo, folio 127, finca número 985, inscripción cuarta, consta la inscripción del usufructo de la finca pieza de tierra en la partida llamada "Plana de la Galera", a favor de D. Pedro Rull Trilla, estando la inscripción fechada el 28 de Agosto de 1916; en esta inscripción se hace constar que lo consignado en la misma aparece del testamento de doña María Magriñá y relación de bienes: al margen de esta inscripción aparece una nota de cancelación de la misma de fecha 22 de Noviembre de 1922. 2.º En el tomo 493, folio 13, finca número 985 duplicado, anotación letra A, hipoteca, consta la anotación de la suspensión de inscripción de la hipoteca sobre la nuda propiedad perteneciente a D. Mariano Magriñá por el préstamo que le hizo de 20.000 pesetas D. Pedro Rull y a que se ha hecho referencia en el Resultando tercero. 3.º En el tomo 943 del Archivo, folio 15, finca número 985 duplicado, anotación letra B, embargo, aparece una anotación de esta clase con el objeto de hacer efectiva la suma de 508 pesetas, importe de los derechos devengados por el Notario de Falset D. Ricardo Asensio Ferrer por éste en el otorgamiento de la escritura de partición de bienes y entrega del legado de la finca "Coll de Mora", siendo la fecha de esta anotación la de 23 de Noviembre de 1922, y esta anotación aparece cancelada por nota de 5 de Julio de 1923. 4.º Al margen de la inscripción segunda del número 985, obrante al folio 124 del tomo 422 del Archivo, hay una anotación de embargo a favor del Estado, sobre la finca referida por débitos del impuesto de derechos reales, en cantidad de pesetas 8.321,35, según liquidación girada por la Oficina liquidadora, y además, por 3.248,20 pesetas, en concepto de apremios, costas e intereses de demora, según providencia dictada por el Agente ejecutivo de la Hacienda, en el expediente de apremio instruido contra D. Mariano Magriñá, como legatario de doña María Magriñá, siendo la fecha de esta anotación la de 23 de

Noviembre de 1922. 5.º En el tomo 1.001 del Archivo, finca número 985 triplicado, inscripción sexta, legado, aparece una inscripción referente a la finca legada "Coll de Mora", en la que después de hacer constar que doña María Magriñá Pujol había fallecido el 22 de Mayo de 1915, según resultaba de la fe de óbito que obraba archivada en el Registro, que en el testamento que había otorgado en la ciudad de Reus a 7 de Mayo de 1913 ante el Notario D. Joaquín Matos, entre otras disposiciones legó la finca de referencia a su sobrino don Mariano Magriñá, "con la obligación de entregar 2.000 pesetas a Gertrudis Magriñá Sangenis, dentro del año del que entre en posesión de la finca", instituyendo heredero a su esposo D. Pedro Rull, sin que la testadora hubiese otorgado ningún otro acto de última voluntad de fecha posterior, según resultaba de la certificación del Registro de actos de última voluntad que se menciona en otra inscripción; que D. Pedro falleció el 27 de Septiembre de 1921, según resultaba de la fe de óbito, archivada en el Registro en el legajo de documentos públicos; que en el testamento que otorgó por sí y ante sí en Reus a 24 de Julio de 1920, instituyó herederos a D. Joaquín Piñol, D. José María Pascó y D. Buenaventura Bartolomé, no resultando que hubiese otorgado ningún otro acto de última voluntad, según la certificación correspondiente y que los nombrados Contadores, según se ha indicado, hicieron entrega de la finca al legatario D. Mariano Magriñá, se inscribió aquella a favor de éste a título de legado, llevando esta inscripción la fecha de 3 de Febrero de 1923. 6.º En el tomo 1.001 del archivo, folio 74, finca número 985 triplicado, inscripción 7.ª venta, aparece una inscripción referente a la finca "Plana de la Galera" o "Coll de Mora", en cuya inscripción se hace constar que por virtud del expediente de apremio instruido contra D. Mariano Magriñá por débitos de impuesto de derechos reales, le fué embargada la finca aludida, y previos los trámites legales, fué rematada a favor de D. Buenaventura Bartolomé Albar, como mejor postor en la surra de 12.152 pesetas con la condición de poder el remate, y verificada esta cesión, el Agente ejecutivo de la recaudación de derechos reales otorgó la correspondiente escritura de venta en rebeldía del deudor a favor del cesionario don Ramón Dalmau Prats, por el precio del remate, cancelando el propio Agente el aludido embargo así como su anotación, objeto de la nota puesta al margen de la inscripción, y en consecuencia de todo se inscribió la finca "Coll de Mora" a nombre del referido D. Ramón Dalmau. La presente inscripción tiene la fecha de 19 de Febrero de 1923.

Vistos los artículos 858 y 885 del Código civil; 45, 46, 56, 86 y 88 de la ley Hipotecaria, y 107 y 108 del Reglamento para su ejecución:

Considerando en cuanto al segundo de los defectos señalados en la nota, primero de los que han quedado

firmes, que según se deduce del expediente, los documentos a que se refiere el artículo 107 del Reglamento hipotecario, han sido reseñados oportunamente en el Registro de la Propiedad de Falset, y los hechos que debieran demostrarse con su presentación aparecen comprobados en los asientos correspondientes a la finca a que se refiere el recurso, según lo pone de relieve la certificación reclamada para mejor proveer:

Considerando que la anotación preventiva de los legados puede hacerse por convenio entre las partes, como lo establece el artículo 56 de la ley Hipotecaria, y por haber solicitado la discutida D. Mariano Magriñá, titular de la finca gravada, y doña Dolores Sangenis, legítima representante de la beneficiaria doña Gertrudis Magriñá, menor de edad, después de haberle sido entregada al primero la cosa legada, resulta inútil la comparecencia del heredero o de su representante a tales efectos, y carece de fundamento el defecto consignado bajo el número tercero:

Considerando por lo que toca al cuarto defecto, que aunque la ley Hipotecaria no ha querido conceder a la anotación preventiva correspondiente al legatario un valor indefinido, y se ha orientado en el sentido de que ésta solo debe durar el tiempo que los legatarios no tengan expedita la facultad de reclamar con éxito la cosa legada, declara en su artículo 69 que la anotación a favor del legatario que no lo sea de especie, caducará al año de su fecha, y si el legado no fuese exigible a los diez meses, durará hasta dos meses después que pueda exigirse, con lo cual implícitamente reconoce que si un legatario se halla en el caso de doña Gertrudis Magriñá, que no puede reclamar el pago de la cantidad legada hasta después de haber transcurrido el año, contado desde que D. Mariano Magriñá hubiese sido puesto en posesión de la finca, puede solicitar que se proteja su derecho en la forma prescrita por aquella ley:

Considerando que la constitución de la hipoteca a favor del Sr. Rull, citada en el quinto motivo, no debe estimarse como una tradición o toma de posesión de la finca legada, ya que para constituir aquel derecho real no es necesario la entrega del inmueble hipotecado; y, por otra parte, no habiéndose inscrito la referida hipoteca por faltar la previa inscripción de la nuda propiedad a favor de D. Mariano Magriñá, no puede alegarse como argumento decisivo la existencia de una anotación preventiva, que precisamente demuestra la falta de entrega:

Considerando, respecto del sexto defecto, que la fecha de posesión y entrega del legado al Sr. Magriñá no puede decirse que tuvo lugar el 27 de Septiembre de 1921, que es cuando falleció el Sr. Rull, sino el 31 de Mayo de 1922, en que la verificaron los Contadores partidores de su testamento, pues con arreglo al artículo 858 del Código civil, el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, y debe pedir su entrega al heredero o al albacea cuando éste se halle autorizado para darla, y en

mo en este caso el heredero no lo verificó durante su vida, se impone la interpretación extensiva del precepto a favor de los representantes de aquél, dada la imposibilidad material de que pudiera hacerse de otro modo la entrega de la finca legada:

Considerando que dentro del año contado desde el 31 de Mayo de 1922, el legatario, D. Mariano Magriñá, podía, según los términos de la cláusula testamentaria de referencia, satisfacer sin incurrir en mora las 2.000 pesetas a la repetida doña Gertrudis, pero ésta carecía de facultad para exigir el pago mientras el plazo no transcurriese, y en su consecuencia, la notación preventiva solicitada en 5 de Agosto del mismo año, era procedente y estaba legitimada:

Considerando que, aunque el legado en cuestión no parece que esté consignado especialmente como un derecho real sobre la finca "Coll de Mora", sino que más bien tiene la apariencia de una obligación impuesta por la testadora a D. Mariano Magriñá de entregar la cantidad de 2.000 pesetas a la señorita Magriñá, esto no obstante, la anotación del mismo puede recaer sobre la expresada finca que ha sido legada específicamente al gravado con el pago, aplicando por analogía la norma del artículo 83 de la citada ley, que supone autorizado al legatario de rentas impuestas por

el tesador a otros legatarios, sin declarar personal la obligación, para obtener una anotación que defienda sus intereses:

Considerando, por último, que para anotar preventivamente el derecho de la beneficiaria no debe estimarse indispensable la previa inscripción de la finca legada a nombre del Sr. Magriñá, pues, por tratarse de un legado de cantidad que, en cierto modo, ya afecto a uno específico de cosa inmueble, basta con que ésta se encuentre inscrita, como lo está, a nombre de la causante común y se deduzca el derecho a solicitar dicho asiento de los documentos aportados.

Esta Dirección general ha acordado, con revocación del auto apelado y dé la nota del Registrador, que debe tomarse la anotación preventiva solicitada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, P. A., José María Navarro de Palencia.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

HACIENDA

SUBSECCIONARIA

En ejecución de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Abril último, aclaratorio del de 3 de Noviembre de 1923, y de conformidad con las normas establecidas en la Real orden de dicho Directorio Militar fecha 14 del mes actual, se aprueba la escala especial de ex Gobernadores del escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, cerrado en 31 de Diciembre de 1923, que se adjunta, y que deberá publicarse en la GACETA DE MADRID, disponiéndose a la vez que se considere comprendida en dicho escalafón a continuación de los Jefes de Administración de primera clase, activos y excedentes, y que se conceda a los interesados un plazo de veinte días consecutivos, a partir del siguiente al de la inserción de dicha Sección especial en la GACETA DE MADRID, para que puedan formular contra la misma ante este Ministerio las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1924.—El Oficial mayor, R. M. Cavanillas.

Señor Jefe del Personal de este Ministerio.

Sección especial. — Ex Gobernadores

Número de orden en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	D E S T I N O S	E D A D EN 31 DICIEMBRE 1923			SERVICIOS EN 22 JULIO 1918		
			Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
1	D. José María Sotano y González.....	»	55	9	12	2	9	»
2	Luis Fernández Ramos.....	»	45	3	13	2	6	15
3	Julio Blasco Perales.....	»	52	3	1	2	6	15
4	Rufino Cano de Kueda.....	»	56	2	»	2	6	4
5	José Muñoz Oñativia.....	»	58	1	15	2	6	10
6	Ramón Tojo Pérez.....	»	62	3	12	2	»	11
7	Ceferino Luis Sanz Matamoros (solicitó la inclusión por haber cumplido los dos años, en 20 de Abril de 1921, y fué incluido por Real orden de 16 de Julio siguiente).....	»		4	5	»	5	10
8	Eusebio Cacho Rubio (solicitó la inclusión por haber cumplido los dos años, en 25 de Abril de 1921, y fué incluido por Real orden de 28 del mismo mes y año).....	»	47	»	16	»	»	10
9	Luis Richi Molero (solicitó la inclusión por haber cumplido los dos años, en 12 de Abril de 1921, y fué incluido por Real orden de 28 del mismo mes y año).....	»	52	»	2	»	5	10
			50	»		»	5	4

Madrid 27 de Mayo de 1924.—El Oficial mayor, R. M. Cavanills.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona tercera de la capital de la provincia de Madrid, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 0,50 por 100. (Real orden de 28 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 660.957,66 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 1.321.915,32 pesetas en otro caso.

Las callos que constituyen la referida zona son las correspondientes al distrito municipal del Centro, de esta Corte, a cuya demarcación se ajusta exactamente la de la zona.

Madrid, 28 de Mayo de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Vista la instancia del Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias de la provincia de Cádiz, D. José Gracia Juderías, con certificado facultativo que acompaña, solicitando un mes de prórroga a la licencia por enfermo concedida, y que empezó a disfrutar el día 26 de Abril próximo pasado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a dicha petición, debiendo el interesado disfrutar durante los primeros quince días medio sueldo, sin derecho a percibo alguno durante los quince restantes, según se determina en las disposiciones vigentes.

De orden del Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)